



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 24 de julio de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con registro de ingreso N° 02640 presentado el 20 de noviembre de 2012, que obra a fojas setenta y nueve (79) a ochenta y cuatro (84) de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **FUNDICION CALLAO S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 214-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 27 de abril de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero.- Que**, mediante Resolución Sub Directoral N° 214-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 27 de abril de 2012, la Subdirección de Inspección del Trabajo, impuso a la recurrente una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 64,152.00 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Dos con 00/100 Nuevos Soles), **1)** Por No acreditar el cese de actos contra la libertad sindical, al haber despedido sin causa justa debidamente acreditada a los dirigentes del Sindicato, afectando a sus doscientos cuarenta y cinco (245) trabajadores con dicha medida, **2)** Por inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el día 15 de julio de 2012;

**Segundo.- Que**, la impugnante fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1)** Respecto de la supuesta infracción por actos contra la libertad sindical, no se establece en ningún extremo de la resolución el nexo de causalidad entre el despido y la afectación a la libertad sindical, específicamente el impedimento a la afiliación y la promoción para la desafiliación del sindicato, **2)** Incongruencia en la aplicación del numeral 25.10 del art. 25° del Reglamento y el despido nunca busco desafilar sino sancionar la falta grave flagrante, por lo que resulta erróneo señalar que el despido tuvo como objeto impedir la afiliación de los trabajadores que ya se encontraban afiliados, **3)** La determinación de legalidad o ilegalidad del despido se encuentra judicializada, por lo que resultaría impertinente la calificación que su resolución hace sobre el despido de los trabajadores quienes a consecuencia de sus actos fueron despedidos, **4)** La resolución no acredita existencia del nexo causal entre los actos de Fundición Callao S.A. y la supuesta infracción muy grave y no ha sido demostrado que la empresa haya impedido de manera objetiva y evidente la afiliación de trabajadores al sindicato o haya promovido la desafiliación de los mismos, **5)** No asistieron a la comparecencia del día 15 de julio de 2012 porque fueron convocados en la misma fecha ante el despacho de la Ministra de Trabajo de esa época, **6)** Violación del principio Non Bis In Ídem por haberse expedido la resolución 424-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT del expediente 1456-2011, mediante la cual ya se sanciona por supuesta infracción a la labor inspectiva, **7)** Habiéndose hecho uso del ejercicio abusivo y exagerado de la potestad sancionador, inobservando el debido procedimiento, la razonabilidad, así como la circunstancia de la supuesta comisión de la infracción,

**Tercero.- Que**, en consideración del primer argumento de apelación indicado precedentemente (**numeral 1**), este despacho hace un análisis y estudio del Expediente de Actuaciones Inspectivas N°1012-2011, del cual se advierte que a fojas doscientos sesenta y uno (261) a doscientos sesenta y seis (266) de autos, obra el requerimiento elaborado por los Inspectores comisionados debidamente desarrollada y fundada en derecho, donde se le exhorta a la inspeccionada que Cese el Acto contra la Libertad Sindical, dado que el despido efectuado a los trabajadores once (11) trabajadores pertenecientes a la organización sindical se determino que, fue sin que la inspeccionada haya seguido el debido proceso; asimismo, en el tercer considerando del punto II de los Hechos Comprobados e indicados en el Acta de Infracción N° 291-2011, se hace un análisis de los hechos y las razones por las cuales el





despido producido a los trabajadores afecta y vulnera la Libertad Sindical, primero, respecto al despido directo de nueve (09) trabajadores, producido el 06 de junio de 2011, la inspeccionada fundamenta su acción ilegal en razón que la paralización efectuada por los trabajadores fue de manera intempestiva y reiterada, sin haber seguido el debido procedimiento establecido en el artículo 31° del D.S. N° 003-97-TR – T.U.O. del D.L. N° 728 y sin haberles otorgado por escrito el plazo razonable no menor de seis días naturales, para que ejerzan su derecho de contradicción que la ley ampara, de los cargos imputados por la inspeccionada, segundo, respecto al despido de un (01) trabajador producido el 27 de mayo de 2011, como resultado de la evaluación toxicológica, se advierte que la imputación de los hechos no se ajusta a derecho, prevista en el literal e) del artículo 25 del D.S. N° 003-97-TR, toda vez que dicha prueba resulta insuficiente para acreditar la reiterancia y gravedad, dada la naturaleza de la función que realizaba el trabajador afectado y tercero, respecto al despido de un (01) trabajador producido el 31 de mayo de 2011, los comisionados determinaron que el despido no obedece a una causa objetiva, desprendiéndose contradicciones relacionada a la capacidad para luego calificar el hecho del despido relacionado con su conducta, cabe indicar que del análisis del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la propia inspeccionada, en su artículo 36° desarrollan la gradualidad de las amonestaciones establecidas internamente y que se derivan legalmente del artículo 25° del D.L. N° 728, las mismas que no fueron tomadas en consideración al momento de proceder con el despido, incumpliendo con el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, dado que habían otros medios de coerción que la inspeccionada debió utilizar sin vulnerar el derecho al trabajo reconocido constitucionalmente inclusive, de lo indicado se advierte que el despido injustificado a los integrantes de la junta directiva de la organización sindical, se habría producido tendenciosamente, utilizando mecanismos arbitrarios sin fundamentación legal, despidiendo y desmembrando a la organización sindical, como un medio que ponga fin al Sindicato organizado y creado por los trabajadores afectados, vulnerando así la libertad sindical que se encuentra Internacional y Constitucionalmente protegida, en el artículo 1° del Convenio 98 de la OIT, artículo 28° de la Constitución del 93, los artículos 2°, 4°, 30°, 31° del D.S. 010-2003-T y numeral 48.1 del artículo 48° del D.S. N° 019-2006-TR, por otro lado, de la evaluación de la resolución venida en alzada, se tiene que en el sexto considerando se establece cual es el nexo de causalidad entre el despido y la afectación a la libertad sindical, indicando que el despido injustificado, desproporcionado e irrazonable, vulnera la libertad sindical, toda vez que el hecho de haber realizado una huelga o paralización sin haber estado legalmente justificado, este no era causal de despido directo, máxime si no hubo un Debido Procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho como la Ley prevé, por lo que estando a lo señalado su argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado;

**Cuarto.- Que**, del segundo argumento de apelación (**numeral 2**), la impugnante argumenta sobre la incongruencia de la aplicación del numeral 25.10 del art. 25° del Reglamento y que el despido nunca busco desafiliar al sindicato de los trabajadores, sino sancionar la falta flagrante, de lo indicado se tiene que la inspeccionada no tomo en consideración que la falta por haber llevado a cabo una paralización de huelga que fue declarada ilegal en su momento por no haber procedido dentro de las formalidades que la Ley en materia colectiva establece, esto no quiere decir que la Organización Sindical se encuentre abstraído de ese derecho y que por el hecho de haberse materializado la medida de huelga eran pasibles de despido, cabe indicar que las empresas con más de cien (100) trabajadores deberán elaborar un reglamento interno de trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del D.S. N° 039-91-TR, del mismo cuerpo legal en su literal i) del artículo 2° establece que el Reglamento deberá contener las principales disposiciones que regulan las relaciones laborales, entre ellas Las Medidas Disciplinarias, por lo que la inspeccionada al momento de iniciar un procedimiento de Despido debió tener normado los alcances y graduaciones de las sanciones en un Reglamento Interno de Trabajo, para que la sanción impuesta que para el caso fue el despido y siendo la medida disciplinaria más extrema, este determinado dentro del Principio del Debido Procedimiento, en consideración a lo expuesto el Inspector de trabajo, habría determinado válidamente que el despido se debió a que los trabajadores afectados venían realizando Actividad Sindical, reconocida y protegida Constitucionalmente, y en aplicación del





numeral 25.10 del artículo 25° del D.S. 019-12006-TR, creando una situación desalentadora para que los demás trabajadores sigan afiliados al mismo, generando medios indirectos para dificultar o impedir la afiliación a una organización sindical o promover la desafiliación a la misma, por lo que el comisionado habría exhortado a la inspeccionada el Cese de Actos contra la Libertad Sindical, de los trabajadores afectados, en ese sentido y en consideración del considerando precedente su argumento de apelación en este extremo no será acogida;

**Quinto.- Que**, en consideración del tercer argumento de apelación (**numeral 3**), la inspeccionada indica que la determinación de legalidad o ilegalidad del despido se encuentra judicializada, por lo que la resolución sub directoral mal hace la calificación sobre el despido de los trabajadores, quienes por sus propios actos fueron despedidos, de lo presupuesto por la impugnante, debe tenerse presente que la finalidad del Sistema Inspectivo es de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, y para el caso concreto normas relacionadas a la Libertad Sindical, ya se refieran al régimen de común aplicación o a los regímenes especiales, conforme al numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 28806 - Ley General del Sistema de Inspección del Trabajo, por lo que corresponde a los inspectores de trabajo determinar la existencia o no de incumplimiento de normas relativas a las relaciones colectivas de trabajo, así como el cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme a lo expuesto; asimismo, los Inspectores de trabajo al culminar las actuaciones de investigación determinaron la existencia de vulneración a las normas en materia de relaciones colectivas – Libertad Sindical, por lo que la sub dirección emite pronunciamiento sancionando a la inspeccionada tomando en consideración que la constatación de hechos efectuada por los comisionados se sustentan de conformidad con lo señalado por los **artículos 16° segundo párrafo y 47° de la Ley N° 28806** Ley General de Inspección del Trabajo, que establece que los hechos constatados por el Inspector de Trabajo actuante **merecen fe y se presumen ciertos** y al haber varios elementos probatorios que certifica que la vulneración a la Libertad Sindical se habría producido por el incumplimiento de lo preestablecido en el numeral 25.10 del artículo 25° del Reglamento y en aplicación de la **Primacía de la Realidad** queda determinado las razones por los hechos verificados las causales de la sanción económica impuesta; en ese orden de ideas, como se indica en el segundo párrafo del presente considerando, el Sistema Inspectivo verifica y exige el cumplimiento de las normas laborales, en ese sentido y a la luz de lo investigado, verificado y analizado, se determino la vulneración del artículo 1° del Convenio 98 de la OIT, artículo 28° de la Constitución del 93, los artículos 2°, 4°, 30°, 31° del D.S. 010-2003-T y el numeral 48.1 del artículo 48° del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que la inspeccionada debió tomar las acciones pertinentes para el cumplimiento de los mismos, en consecuencia la legalidad o ilegalidad de las acciones se encuentran determinadas por los hechos constatados derivados de la investigación inspectiva realizada por los Inspectores de Trabajo;

**Sexto.- Que**, en consideración al cuarto argumento de la impugnante (**numeral 4**), manifiesta que en la Resolución Sub Directoral no se habría establecido un nexo causal entre los hechos y la supuesta infracción muy grave que indica que haya impedido o promovido la desafiliación de los trabajadores al sindicato, del análisis del mismo, se tiene que en su Sexto considerando hacen referencia al nexo entre el hecho generador de la infracción con la afectación de los derechos en materia de relaciones colectivas de trabajo – Libertad Sindical, es que el despido producido a los trabajadores de manera injustificada y desproporcionada, sin que haya existido un debido proceso, situación que guarda estrecha relación con los actos sindicales que venían realizando los trabajadores afectados, cabe resaltar que el numeral 25.10 del artículo 25° del D.S. 019-2006-TR, se desprende, que los actos efectuado por la inspeccionada (despido de trabajo) fue un acto indirecto para dificultar o impedir la afiliación a una organización sindical y/o promover la desafiliación de los trabajadores a la misma, toda vez que de las actuaciones inspectivas se comprobó objetivamente que como consecuencia de la medida, el sindicato en cuestión se habría quedado sin dirigentes y mermado el numero de sus afiliados, afectando a los trabajadores afiliados al mismo, por lo que estando a los hechos señalados el argumento de apelación en este extremo no será acogido;







**Séptimo.- Que**, del quinto argumento de apelación (**numeral 5**), la impugnante justifica su inasistencia indicando que la inasistencia a la comparecencia se debe a que en la misma fecha fueron convocados a una reunión en el despacho de la entonces Ministra de Trabajo, del análisis del Expediente de Actuaciones Inspectivas se tiene que a fojas ciento ochenta y cuatro (184) obra el requerimiento de comparecencia válidamente notificado, para que la inspeccionada concorra a las oficinas de la Autoridad Administrativa de Trabajo el día 15 de julio del 2011, fecha en la cual no se hizo presente, por lo que estaría contraviniendo lo establecido en el numeral 46.10 del artículo 46° del D.S. 019-2006-TR, que prescribe: Son infracciones muy graves "La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia", razón por la cual se hacía indispensable la asistencia a la misma para no causar perjuicio dilatando innecesariamente el procedimiento administrativo, asimismo la inasistencia no solo perjudica a los trabajadores mencionados, también perjudica a la Autoridad Administrativa de Trabajo, dilatando el tiempo que tuvo la Inspectora de Trabajo para concluir su labor programada en el plazo más corto posible, mas aun si la consecuencia de programar una diligencia de comparecencia, es la de desatender otra que se pudo haber programado en esa misma fecha, razón por la cual es de obligatorio cumplimiento que la inspeccionada se apersona el día y hora establecido por el Inspector comisionado, cabe indicar que del análisis del descargo al Acta de infracción presentado por la inspeccionada se tiene que en su tercer punto pone en conocimiento que habría justificado su inasistencia a la comparecencia mediante llamada telefónica y personalmente, asimismo de la revisión del Expediente Sancionador se tiene que a fojas sesenta y uno (61) obra el documento con número de registro 1312, del cual se desprende que la inspeccionada solicita reprogramación de la orden de inspección para otra fecha que no sea el 09 de junio de 2011, de lo expuesto se desprende que no habría prueba o justificación tangible donde se compruebe fehacientemente que la inspeccionada no habría podido acudir a la citación de comparecencia programada el día 15 de julio de 2011, limitándose a solo dar manifestación de parte, pretendiendo justificar de esa manera la infracción cometida, por lo que su argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado.

**Octavo.- Que**, en consideración al sexto argumento de apelación (**numeral 6**), la inspeccionada deducen la vulneración del principio del Non Bis In Ídem por haberse expedido la resolución 424-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT del expediente 146-2011, mediante la cual ya se sanciona por supuesta infracción a la labor inspectiva, este despacho hace una evaluación del expediente precitado, del cual se desprende que la infracción cometida se dio por impedir que los inspectores comisionados realicen su labor por verificación de despido de los días 08, 09 y 10 de junio de 2011, razón por la cual no se puede aplicar el Principio del Non Bis In Ídem en el presente procedimiento, toda vez que el mismo supone la triple identidad, mismos hechos, mismos sujetos y mismo fundamento y para el caso concreto la infracción cometida se dio por Inasistencia a la Comparecencia del día 15 de julio de 2011, tipificado en el numeral 3 del artículo 36° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspecciones y el numeral 46.10 del artículo 46° del D.S. 019-2006-TR artículo razón por la cual su argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado;

**Noveno.- Que**, en consideración al último argumento de apelación (**numeral 7**) este despacho hace un análisis de los actuados, del mismo se desprende que las etapas del procedimiento se llevaron en atención del debido procedimiento, del mismo modo las actuaciones inspectivas efectuadas por el Inspector de Trabajo comisionado fueron llevadas a cabo en estricta observancia del debido procedimiento, advirtiéndose en autos del expediente actuaciones inspectivas N°1012-2011 que a fojas doscientos sesenta y uno (261) a doscientos sesenta y cinco (265), el Inspector solicito, con las formalidades que la Ley exige, a la inspeccionada documentos que acrediten el cese de los actos contra la Libertad Sindical, notificado en el artículo 1° del Convenio 98 de la OIT, concordado con el artículo 28° de la Constitución Política y artículo 2°, 4°, 30° y 31° del D.S. N° 010-2003-TR, sin que la inspeccionada cumpla lo requerido por los inspectores comisionados, habiendo motivado las razones por la cual el sujeto inspeccionado ha incurrido en infracción al ordenamiento jurídico en materia de Libertad Sindical, mediante la exposición de las razones concretas, que permitieron tener la convicción del acto adoptado por el Inspector comisionado, esto se



desprende de los puntos *II, III y IV del Acta de infracción, esto es, Hechos Verificados, Normas Sociolaborales Infringidos y Trabajadores Afectados y de la Calificación de la Infracción*; en ese sentido, su argumento de apelación en este extremo no contradice lo resuelto por el inferior en grado.

**Décimo: Que**, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución Subdirectoral N° 214-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, de fecha 27 de abril de 2012 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de S/. 64,152.00 (Sesenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Dos con 00/100 Nuevos Soles), emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.- **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente Procedimiento Sancionador la Sub Directora (e) que suscribe por Disposición Superior.-

### HÁGASE SABER.-

Original firmado por la Lic. LIZ FAVIOLA RUIZ GARCIA, Directora (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, lo que notifico a usted conforme a ley.-

